

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

EXPEDIENTE: CONTR 2025 275920.

TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS.

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: “ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN, DIGITALIZACIÓN Y COPIA. LOTE 1: SERVICIO DE IMPRESIÓN DE OFICINA, LOTE 2026 687”.

LOTE 1: “SERVICIO DE IMPRESIÓN DE OFICINA. LOTE 2026 687”.

RECURSO TARCJA: 143/2026.

HECHOS

ÚNICO.- Con fecha 20 de marzo de 2026, se ha recibido Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de Medida Cautelar 46/2026 en relación al recurso formulado por la entidad KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A., en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del “ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN, DIGITALIZACIÓN Y COPIA. LOTE 1: SERVICIO DE IMPRESIÓN DE OFICINA, LOTE 2026 687”. (Expte. CONTR 2025 275920).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Establece el Tribunal en el Fundamento Jurídico Tercero de la Resolución citada, lo siguiente:

(...)

“Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE



RAUL JIMENEZ JIMENEZ		23/03/2026 16:16:46	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGwNPbKhqAavm5gC81goB9J98CyF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

En el presente supuesto, la ausencia de alegaciones a la suspensión por parte del órgano de contratación sustrae a este Tribunal de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, y por tanto, las exigencias de este demandan la pronta ejecución del acto, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la Administración o los intereses particulares de la recurrente, debiendo prevalecer la tutela cautelar.

En consecuencia, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este.

Finalmente, debe señalarse que, en el presente supuesto, siendo los actos impugnados la exclusión de la oferta de la recurrente respecto del lote 1 sería de aplicación, por analogía, el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre –relativo a la impugnación de la adjudicación de lotes concretos-, dada la identidad de razón entre los supuestos de hecho. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del presente caso y habiéndose procedido a la apertura de los sobres que integran las ofertas y conocidas estas en su totalidad, nada impide que se pueda continuar con el procedimiento de adjudicación respecto de los lotes no afectados por la impugnación”.

SEGUNDO.- En relación a la parte dispositiva, el Tribunal acuerda:

“ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco de servicios de impresión, digitalización y copia” (Expte. CONTR 2025 275920), respecto al Lote 1, promovido por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas”.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.”

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.f) del Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Digital de Andalucía,



RAUL JIMENEZ JIMENEZ		23/03/2026 16:16:46	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGwNPbKhqAavm5gC81goB9J98CyF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

RESUELVO

PRIMERO. Dar cumplimiento a la Resolución de medidas cautelares 46/2026, del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, acordando la suspensión del procedimiento del “ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN, DIGITALIZACIÓN Y COPIA. LOTE 1: SERVICIO DE IMPRESIÓN DE OFICINA, LOTE 2026 687”. (Expte. CONTR 2025 275920).

SEGUNDO. Publicar el contenido de la presente Resolución en el perfil del contratante de la Agencia Digital de Andalucía y notificar a las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que cabe interponer contra la misma, recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Sevilla, a fecha de firma electrónica.
EL DIRECTOR GERENTE DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA
Fdo.: Raúl Jiménez Jiménez.



RAUL JIMENEZ JIMENEZ		23/03/2026 16:16:46	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGwNPbKhqAavm5gC81goB9J98CyF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	